



FACULTAD DE DERECHO

El proceso penal en el crimen de la calle Fuencarral

Autor: Alonso Álvarez de Toledo y Abaitua

5º E-3 A

Historia del Derecho

Tutor: Susana Rodiño

Indice

1	INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO	4
2	CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO DEL CASO	5
2.1	La España de finales del siglo XIX.....	5
2.2	El sistema penal y procesal vigente.....	6
2.2.1	El Código Penal de 1870	6
2.2.2	La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.....	7
2.2.3	La organización judicial y la Administración de Justicia	8
3	EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL: HECHOS Y PROTAGONISTAS.....	8
3.1	El asesinato de doña Luciana Borcino	8
3.2	Principales acusados del proceso.....	9
3.2.1	Higinia Balaguer	9
3.2.2	Dolores Ávila	10
3.2.3	José Vázquez Varela	10
3.2.4	Millán Astray	11
3.3	Primeras hipótesis y reacción social inicial	11
4	LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO ORAL.....	12
4.1	De la investigación inicial al juicio oral	12
4.2	Desarrollo del juicio oral.....	13
4.3	La prueba testifical y las contradicciones.....	13
4.4	El papel del tribunal y de las partes	14
5	LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL CASO.....	15
5.1	La sentencia de la Audiencia de Madrid.....	15
5.2	La condena de Higinia Balaguer: autoría, agravantes y pena capital	16
5.3	La participación de Dolores Ávila: complicidad y sus límites	17
5.4	Las absoluciones: Vázquez Varela, Millán Astray y María Ávila	18
5.5	El recurso de casación ante el Tribunal Supremo.....	20
5.6	Reflexión crítica sobre la valoración de la prueba	21
6	LA PRENSA COMO ACCIÓN POPULAR: REFLEXIONES SOBRE EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL (1888).....	22
6.1	Introducción	22
6.2	El contexto: entre el secreto sumarial y la sed de información.....	23
6.2.1	Marco legal y cultura judicial.....	23

6.2.2	Transformación de la prensa y oportunidad comercial.....	24
6.3	La decisión: de cronistas a acusadores.....	25
6.3.1	La iniciativa de ejercer la acción popular	25
6.3.2	División en la prensa y concepciones del periodismo	26
6.4	El juicio: cuando los acusadores son acusados.....	28
6.4.1	La posición paradójica de la acción popular	28
6.4.2	Interrogatorios, pruebas y tensiones con los testigos.....	29
6.5	Las consecuencias: un precedente inquietante.....	30
6.5.1	La sentencia y la reacción de la prensa	30
6.5.2	El nacimiento del sensacionalismo como modelo	31
6.6	Reflexión final: los límites del cuarto poder	31
7	REFLEXIÓN CRÍTICA Y APORTACIÓN PERSONAL	32
7.1	El crimen de la calle Fuencarral como paradigma de un proceso penal en transición	32
7.2	Valoración de la prueba y formación de la convicción judicial	32
7.3	Justicia, opinión pública y límites del proceso penal.....	33
7.4	Vigencia actual del caso desde una perspectiva histórica.....	34
8	CONCLUSIONES	34
8.1	El Código Penal: de 1870 al vigente	35
8.2	La LECrim: garantías entonces y ahora.....	36
8.3	Presunción de inocencia y prueba de cargo.....	36
8.4	Reflexión personal.....	36
9	BIBLIOGRAFIA	38

1 INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO

El crimen de la calle Fuencarral constituye uno de los episodios más conocidos y controvertidos de la historia judicial española del siglo XIX. El asesinato de doña Luciana Borcino, ocurrido en Madrid en julio de 1888, dio lugar a un proceso penal de enorme complejidad que trascendió rápidamente el ámbito estrictamente jurídico para convertirse en un auténtico fenómeno social. Durante meses, el caso monopolizó la atención pública, generó una profunda división de opiniones y puso en cuestión la actuación de jueces, funcionarios y tribunales.

Este trabajo se sitúa en el ámbito de la Historia del Derecho penal y procesal, y toma como punto de partida el crimen de la calle Fuencarral para analizar cómo funcionó el proceso penal español de finales del siglo XIX en un caso de especial repercusión pública. El interés del estudio no reside únicamente en la gravedad del delito, sino en la forma en que se desarrolló la investigación, el juicio oral y la resolución judicial, así como en las tensiones que surgieron entre la administración de justicia y la opinión pública.

El proceso se desarrolló en un contexto normativo relativamente reciente, marcado por la entrada en vigor del Código Penal de 1870 (que consagró el principio de legalidad penal en sus artículos 1 y 22) y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, normas que pretendían modernizar el sistema penal y reforzar las garantías procesales. El Código Penal tipificaba el asesinato en su artículo 418 con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte cuando concurriera alguna de las circunstancias allí previstas, como la alevosía o la premeditación conocida ¹. El crimen de la calle Fuencarral permite observar cómo estas disposiciones fueron aplicadas en la práctica, especialmente en lo relativo a la valoración de la prueba, la instrucción de la causa y el desarrollo del juicio oral.

Uno de los elementos más relevantes del caso fue la constante aparición de versiones contradictorias sobre la autoría del crimen. A lo largo del proceso, las declaraciones de los acusados y de los testigos variaron de forma significativa, lo que generó grandes dificultades para el esclarecimiento de los hechos y para la formación de una convicción judicial sólida, tal y como se aprecia en el desarrollo del juicio oral y en la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid ². Esta inestabilidad probatoria contribuyó, además, a alimentar la desconfianza social y a intensificar el debate público en torno al caso.

¹ Código Penal, Ley de 18 de junio de 1870, arts. 1, 22 y 418. *Gaceta de Madrid*, Suplemento al núm. 243, de 30 de agosto de 1870; Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

² Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultandos 2.º, 3.º y 5.º

Junto a la dimensión estrictamente jurídica, el crimen de la calle Fuencarral destacó por la extraordinaria atención pública que acompañó el procedimiento. Sin entrar todavía en un análisis hemerográfico sistemático, que se abordará en un apartado específico, conviene subrayar desde el inicio que la notoriedad del caso tensionó el funcionamiento ordinario del proceso penal y convirtió la construcción de la “verdad judicial” en un terreno especialmente sensible.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo se apoya fundamentalmente en el análisis de fuentes primarias. En particular, se ha trabajado con la transcripción del juicio oral y con la sentencia dictadas por la Audiencia, que permiten reconstruir con precisión el desarrollo del proceso y los razonamientos jurídicos empleados por el tribunal. A estas fuentes se añade la sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo, que permite completar el itinerario procesal del caso y analizar el alcance del control jurisdiccional sobre la sentencia de instancia. Este cierre en casación resulta especialmente útil para el enfoque del trabajo, en la medida en que permite observar los límites de la revisión casacional y la centralidad del juicio oral en la formación de la convicción judicial.

En cambio, no ha sido posible localizar el sumario completo de instrucción en su integridad, circunstancia frecuente en investigaciones histórico-jurídicas relativas a causas penales del siglo XIX.

2 CONTEXTO HISTÓRICO Y JURÍDICO DEL CASO

2.1 La España de finales del siglo XIX

El crimen de la calle Fuencarral tuvo lugar en una España inmersa en un proceso de transformación política, social y jurídica. Tras la Restauración borbónica de 1874, el sistema político se caracterizaba por una relativa estabilidad institucional, aunque sostenida sobre profundas desigualdades sociales y una creciente desconfianza hacia las instituciones públicas. Madrid, como capital del Estado, concentraba tanto los avances de la modernización como las tensiones propias de una sociedad marcada por fuertes contrastes entre clases sociales.

En el plano social, la segunda mitad del siglo XIX estuvo marcada por el crecimiento urbano, el aumento de la población obrera y la aparición de nuevos espacios de sociabilidad, como cafés y círculos de debate, en los que se discutían intensamente los acontecimientos políticos y judiciales. En este contexto, los grandes procesos penales adquirirían una dimensión que trascendía lo estrictamente jurídico, convirtiéndose en auténticos acontecimientos públicos. El crimen de la calle Fuencarral encajó plenamente en esta dinámica, hasta el punto de generar una fuerte polarización social en torno

a la culpabilidad de los distintos acusados, como puede apreciarse indirectamente en la amplitud y complejidad del propio procedimiento judicial.

La desconfianza hacia el funcionamiento de la justicia no era un fenómeno aislado. Existía una percepción extendida de corrupción administrativa, de favoritismos y de desigualdad en la aplicación de la ley, especialmente cuando los acusados pertenecían a distintos estratos sociales. Este clima ayuda a explicar la enorme repercusión del proceso y la rapidez con la que determinadas hipótesis acusatorias arraigaron en la opinión pública, incluso antes de que existiera una base probatoria sólida formada en el juicio oral. Esta tensión entre justicia formal y percepción social constituye uno de los ejes de análisis del presente trabajo.

2.2 El sistema penal y procesal vigente

El proceso penal seguido por el crimen de la calle Fuencarral se desarrolló bajo un marco normativo relativamente reciente, fruto de las reformas impulsadas tras la revolución de 1868. Estas reformas pretendían dotar al sistema penal español de mayor racionalidad, publicidad y garantías, alejándolo de prácticas arbitrarias propias de etapas anteriores. El caso permite observar, en la práctica, las dificultades de aplicación de un sistema jurídico todavía en fase de consolidación.

2.2.1 El Código Penal de 1870

El Código Penal de 1870 supuso un hito en la codificación penal española al establecer una regulación sistemática de los delitos y de las penas, inspirada en principios liberales y en la idea de legalidad penal. En el momento de los hechos, este Código se encontraba plenamente vigente y resultaba de aplicación directa al delito de asesinato, tipificado en su artículo 418 con la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte cuando concurriera alguna de las circunstancias allí previstas, entre ellas la alevosía (art. 10.2.^a) o la premeditación conocida (art. 10.7.^a)³.

En el caso de la calle Fuencarral, la calificación jurídica de los hechos giró en torno a la concurrencia de dichas circunstancias, especialmente la premeditación y la finalidad de robo, elementos determinantes para la imposición a Higinia Balaguer de la pena de cadena temporal en su grado máximo a muerte. El Código Penal de 1870 otorgaba un papel central a la prueba de estas circunstancias agravantes, lo que explica la importancia que el tribunal concedió a la valoración de

³ Código Penal de 18 de junio de 1870, arts. 10.2.^a, 10.7.^a y 418. *Gaceta de Madrid*, Suplemento al núm. 243, de 30 de agosto de 1870

las declaraciones de los acusados y de los testigos, así como a la reconstrucción detallada de la secuencia de los hechos en la sentencia dictada por la Audiencia de Madrid ⁴.

Asimismo, el Código Penal reflejaba una concepción de la pena fuertemente retributiva, en la que la pena capital seguía siendo considerada un instrumento legítimo para sancionar los delitos más graves. El caso de Fuencarral resultó especialmente relevante en este sentido, al desembocar en una condena a muerte que fue confirmada posteriormente en casación, reforzando el carácter ejemplarizante de la sanción desde la perspectiva del legislador penal decimonónico (Sentencia del Tribunal Supremo, 26 de abril de 1890).

2.2.2 *La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 introdujo profundas novedades en el proceso penal español, especialmente en lo relativo a la separación entre la fase de instrucción o sumario y el juicio oral, la publicidad de las vistas y el fortalecimiento del principio de contradicción. El proceso del crimen de la calle Fuencarral se desarrolló ya bajo este nuevo modelo, lo que permite analizar su funcionamiento práctico en un procedimiento de enorme complejidad ⁵.

Uno de los elementos centrales de la LECrim de 1882 fue la atribución al juez de instrucción de la dirección del sumario, así como la previsión del carácter reservado de las diligencias y la posibilidad de declarar el secreto de sumario para garantizar la eficacia de la investigación. Sin embargo, el propio desarrollo del caso pone de manifiesto las dificultades reales para preservar dicho secreto, como se deduce de la abundancia de testimonios contradictorios y de la constante aparición de nuevos elementos probatorios que obligaron a prolongar la instrucción ⁶.

El juicio oral, concebido por la LECrim como el espacio central para la práctica de la prueba y la formación de la convicción judicial, adquirió en este caso una relevancia extraordinaria. La abundancia de testigos, la reiteración de declaraciones divergentes y la complejidad de los hechos generaron un escenario en el que la valoración de la prueba resultó especialmente difícil, tal y como se desprende de la transcripción completa de las vistas ⁷. Esta centralidad del juicio oral será determinante tanto en la sentencia de instancia como en la posterior resolución del recurso de casación.

⁴ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 4.º

⁵ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

⁶ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 301–303. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

⁷ Juicio oral del crimen de la calle Fuencarral, 1889

2.2.3 *La organización judicial y la Administración de Justicia*

La organización judicial vigente en el momento de los hechos se regía por la Ley provisional orgánica del Poder Judicial de 1870, que establecía la estructura de los tribunales y las competencias de los distintos órganos jurisdiccionales ⁸. En este marco, la Audiencia de Madrid asumió el enjuiciamiento del caso tras la conclusión del juicio oral, dictando la sentencia correspondiente en primera instancia.

Posteriormente, el conocimiento del recurso de casación correspondió al Tribunal Supremo, que confirmó en lo sustancial la valoración probatoria realizada por la Audiencia y la aplicación del derecho penal vigente ⁹. Esta confirmación pone de relieve el limitado alcance del control casacional en la época, centrado fundamentalmente en la correcta aplicación de la ley y no en una nueva valoración de los hechos probados.

El proceso del crimen de la calle Fuencarral puso de relieve las tensiones internas del sistema judicial, tanto por la presión social que rodeó el caso como por la exposición pública de jueces y funcionarios. Estas tensiones permiten reflexionar sobre los límites de la Administración de Justicia en un contexto de fuerte conmoción social y sobre la dificultad de aplicar un marco normativo reciente en un proceso penal sometido a una atención pública constante.

3 EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL: HECHOS Y PROTAGONISTAS

3.1 El asesinato de doña Luciana Borcino

En la madrugada del 2 de julio de 1888 fue hallado en su domicilio de la calle Fuencarral, en Madrid, el cadáver de doña Luciana Borcino, viuda de Varela. El cuerpo presentaba evidentes signos de violencia y había sido parcialmente calcinado, lo que desde un primer momento apuntó a un intento deliberado de destruir pruebas y dificultar la identificación de la causa de la muerte. La escena del crimen revelaba una combinación de extrema violencia y cierta planificación, elementos que marcarían decisivamente el curso posterior del proceso penal ¹⁰.

La víctima era una mujer acomodada, de carácter desconfiado y conocida por vivir de forma austera pese a su posición económica. Residía sola en su vivienda, acompañada únicamente por su criada, Higinia Balaguer. Este dato resultó esencial desde el inicio de la investigación, ya que reducía de

⁸ Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870. *Gaceta de Madrid*, núm. 213, 30 de septiembre de 1870

⁹ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 319 y 339

¹⁰ Juicio oral del crimen de la calle Fuencarral, *Causa del crimen de la calle Fuencarral. Juicio oral: Transcripción íntegra de las sesiones celebradas ante la Audiencia de Madrid*, Madrid, 1889, descripción inicial de los hechos.

forma significativa el círculo de posibles responsables y favorecía la aparición inmediata de sospechas sobre las personas más cercanas a la víctima.

Desde las primeras diligencias, el crimen adquirió un carácter excepcional no solo por la brutalidad del acto, sino también por la complejidad de los hechos y la dificultad para reconstruir de manera clara la secuencia del asesinato. La existencia de versiones contradictorias desde los primeros momentos y la alteración de la escena mediante el incendio del cadáver condicionaron gravemente la investigación. Estas dificultades probatorias serían posteriormente valoradas tanto por la Audiencia como por el Tribunal Supremo, que subrayaron la necesidad de basar la condena exclusivamente en hechos acreditados y no en conjeturas o presunciones sociales ¹¹.

3.2 Principales acusados del proceso

El proceso penal derivado del crimen de la calle Fuencarral se caracterizó por la presencia de varios personajes cuya posición procesal y cuya imagen pública evolucionaron de forma significativa a lo largo del tiempo. La complejidad del caso no puede entenderse sin atender a la interacción entre estos protagonistas y a la manera en que fueron percibidos tanto por el tribunal como por la opinión pública.

3.2.1 Higinia Balaguer

Higinia Balaguer, criada de la víctima, fue desde el inicio una figura central en la causa. Su proximidad a doña Luciana Borcino y su presencia en la vivienda en el momento de los hechos la situaron inmediatamente en el foco de la investigación. A lo largo del proceso, Higinia prestó múltiples declaraciones, muchas de ellas contradictorias entre sí, en las que alternó la negación de los hechos, la acusación de terceros y, finalmente, la confesión de su participación directa en el asesinato ¹².

Esta sucesión de versiones divergentes constituyó uno de los mayores retos probatorios del proceso y obligó al tribunal a realizar una valoración especialmente cuidadosa de la credibilidad de Higinia Balaguer. La Audiencia de Madrid destacó que sus distintas declaraciones se habían prestado con igual firmeza, de modo que solo podían aceptarse aquellos extremos corroborados por otras pruebas,

¹¹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultandos 5.º y 7.º, y Considerando 6.º; Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337 y 339

¹² Juicio oral del crimen de la calle Fuencarral, *Causa del crimen de la calle Fuencarral. Juicio oral: Transcripción íntegra de las sesiones celebradas ante la Audiencia de Madrid*, Madrid, 1889, declaraciones de Higinia Balaguer

y sobre esta base apreció en su conducta un delito complejo de robo con homicidio con circunstancias agravantes conforme al Código Penal de 1870 ¹³.

El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, confirmó esta valoración probatoria, señalando que la apreciación de la credibilidad de la acusada correspondía al tribunal sentenciador y que no procedía su revisión en sede casacional, siempre que estuviera razonada y fundada en pruebas practicadas con todas las garantías ¹⁴.

3.2.2 *Dolores Ávila*

Dolores Ávila apareció en el proceso como presunta cómplice de Higinia Balaguer. Su implicación se vinculó fundamentalmente a la fase posterior al asesinato, en relación con la preparación y aprovechamiento económico del crimen, manteniendo en sus declaraciones una negativa constante a haber intervenido directamente en la muerte de doña Luciana Borcino. El tribunal consideró acreditada su intervención como cómplice en el delito de robo con homicidio y descartó su participación en el incendio, diferenciando claramente su responsabilidad penal de la de la autora material; esta distinción se tradujo en una pena sensiblemente inferior a la impuesta a Higinia Balaguer, conforme a las reglas de autoría y participación del Código Penal de 1870 ¹⁵. El Tribunal Supremo confirmó igualmente esta calificación, subrayando la corrección de la individualización de la pena efectuada por la Audiencia ¹⁶.

3.2.3 *José Vázquez Varela*

José Vázquez Varela, hijo de la víctima, fue uno de los personajes más controvertidos del proceso. Su relación conflictiva con su madre, unida a sus antecedentes personales y a su reputación pública, provocaron que desde los primeros momentos se le señalara como posible autor intelectual o incluso material del crimen, alimentada además por los rumores sobre presuntas salidas irregulares de la cárcel en la que cumplía condena en fechas próximas al asesinato.

No obstante, a lo largo del juicio oral no se aportaron elementos de convicción suficientes para demostrar su participación en los hechos, y la Audiencia de Madrid entendió que las sospechas y conjeturas existentes no bastaban para desvirtuar la presunción de inocencia, acordando su

¹³ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerandos 4.º y 5.º

¹⁴ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337-338

¹⁵ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 5.º

¹⁶ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337-338

absolución ¹⁷. Esta decisión fue confirmada en casación, donde el Tribunal Supremo insistió en que la mera sospecha, por intensa que fuera en el plano social, no podía sustituir a la prueba plena exigida en el proceso penal ¹⁸.

3.2.4 *Millán Astray*

Millán Astray, director interino de la cárcel en la que se encontraba Varela, fue también objeto de acusaciones a lo largo del proceso, especialmente en relación con la supuesta permisividad en las salidas del reo. Su implicación introdujo en la causa una dimensión institucional, al cuestionarse el funcionamiento de la administración penitenciaria y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Durante el proceso no se logró acreditar de forma suficiente su participación en los hechos ni en un eventual encubrimiento del delito, por lo que fue finalmente absuelto. Tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo consideraron que las irregularidades administrativas alegadas, aun siendo graves desde un punto de vista disciplinario, no podían traducirse automáticamente en responsabilidad penal sin una prueba clara y directa ¹⁹.

3.3 **Primeras hipótesis y reacción social inicial**

Desde los primeros momentos tras el descubrimiento del crimen, se formularon diversas hipótesis sobre la autoría y el móvil del asesinato. Estas hipótesis circularon con rapidez en el ámbito social y condicionaron el clima en el que se desarrolló la investigación judicial. La reiteración de rumores y la atribución anticipada de responsabilidades generaron un entorno de fuerte presión que dificultó la labor de los órganos judiciales.

La sociedad madrileña reaccionó con una mezcla de fascinación, indignación y desconfianza, convirtiendo el crimen de la calle Fuencarral en un asunto de debate cotidiano. Esta intensa reacción social contribuyó a crear una brecha entre la percepción popular del caso y la valoración estrictamente jurídica de los hechos, brecha que se manifestaría con especial claridad en la absolución de algunos acusados y que constituye uno de los elementos más relevantes para comprender el desarrollo posterior del proceso.

¹⁷ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerandos 7.º y 10.º

¹⁸ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337-338

¹⁹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral; Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337-338

4 LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO ORAL

4.1 De la investigación inicial al juicio oral

Tras el descubrimiento del cadáver de doña Luciana Borcino, se inició de inmediato la investigación judicial conforme a las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. La instrucción estuvo marcada desde sus primeros compases por la dificultad para reconstruir con claridad los hechos, debido tanto al estado del cadáver como a la destrucción parcial de pruebas provocada por el incendio posterior al homicidio ²⁰.

Las primeras diligencias se centraron en la toma de declaraciones a las personas más cercanas a la víctima, especialmente a su criada, Higinia Balaguer, cuya presencia en la vivienda y comportamiento tras el crimen despertaron sospechas desde el inicio. A estas declaraciones se añadieron las de vecinos, funcionarios penitenciarios y otros testigos indirectos, dando lugar a un conjunto probatorio fragmentario y, en muchos casos, contradictorio.

La instrucción se desarrolló en un contexto de extraordinaria presión social. La constante publicación de informaciones, rumores y valoraciones en la prensa dificultó el mantenimiento del carácter reservado de las diligencias del sumario, principio recogido expresamente en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, destinado a proteger la investigación y los derechos de los implicados ²¹. Esta filtración constante de datos contribuyó a la formación prematura de juicios de culpabilidad en el ámbito social, incluso antes de que la causa llegara a la fase de enjuiciamiento.

La posterior sentencia del Tribunal Supremo puso de relieve estas dificultades iniciales de la instrucción, recordando que las irregularidades o deficiencias propias de esta fase no determinan por sí mismas la nulidad del fallo, siempre que el juicio oral haya permitido la práctica de la prueba con plenitud de garantías y sin indefensión para las partes ²².

Concluida la instrucción, y una vez formuladas las acusaciones correspondientes, la causa fue elevada a la Audiencia para la celebración del juicio oral, momento central del proceso penal conforme al modelo introducido por la LECrim de 1882.

²⁰ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

²¹ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 301. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

²² Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337

4.2 Desarrollo del juicio oral

El juicio oral del crimen de la calle Fuencarral se convirtió en un acontecimiento de enorme repercusión pública. La vista atrajo diariamente a un numeroso público y fue seguida con atención constante por la prensa, que reproducía con detalle las declaraciones de acusados y testigos. Esta publicidad, aunque coherente con el principio de publicidad del juicio oral, adquirió en este caso una intensidad excepcional ²³.

Durante las sesiones del juicio se practicó una abundante prueba testifical, pericial y documental. La reiteración de declaraciones y la comparecencia de numerosos testigos reflejan la complejidad del caso y la dificultad para alcanzar una versión unívoca de los hechos. El tribunal hubo de enfrentarse a un material probatorio extenso, en el que coexistían testimonios directos, indicios circunstanciales y manifestaciones claramente influenciadas por rumores o percepciones subjetivas.

El desarrollo del juicio puso de manifiesto la centralidad de la oralidad y de la inmediación judicial en la formación de la convicción del tribunal. El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, subrayó que corresponde al tribunal sentenciador, por su contacto directo con testigos y acusados, valorar su credibilidad, quedando limitada la función del órgano de casación al control de la corrección jurídica de la sentencia, sin sustituir dicha apreciación probatoria ²⁴.

No obstante, el caso evidenció también los límites prácticos de estos principios cuando el entorno social y mediático condiciona la espontaneidad y la coherencia de las declaraciones.

4.3 La prueba testifical y las contradicciones

Uno de los rasgos más destacados del juicio oral fue la constante aparición de contradicciones en las declaraciones prestadas por los principales acusados y por diversos testigos. Estas contradicciones afectaron tanto a la secuencia temporal de los hechos como a la atribución de responsabilidades, y obligaron al tribunal a realizar una compleja labor de valoración probatoria.

El caso de Higinia Balaguer resulta especialmente significativo. A lo largo del proceso, ofreció versiones divergentes sobre su papel en el crimen, pasando de la negación inicial a la acusación de terceros y, finalmente, a la confesión de su autoría. Esta evolución generó dudas razonables sobre la

²³ Juicio oral del crimen de la calle Fuencarral, *Causa del crimen de la calle Fuencarral. Juicio oral: Transcripción íntegra de las sesiones celebradas ante la Audiencia de Madrid*, Madrid, 1889, sobre la afluencia de público y su eco en la prensa

²⁴ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 338

fiabilidad de sus manifestaciones, pero no impidió que el tribunal considerara acreditada su responsabilidad penal a partir del conjunto de indicios y de su confesión final ²⁵.

El Tribunal Supremo confirmó este razonamiento, subrayando que la apreciación de las contradicciones y la determinación de qué versión resultaba más verosímil correspondían al tribunal que había presenciado directamente la prueba, siempre que su decisión estuviera motivada y no incurriera en arbitrariedad ²⁶.

En cuanto a José Vázquez Varela, las acusaciones se apoyaron en gran medida en testimonios indirectos y en rumores relativos a su supuesta salida irregular de la cárcel. Durante el juicio, muchos de estos testimonios se mostraron inconsistentes o carecieron de la solidez necesaria para destruir la presunción de inocencia, lo que llevó finalmente a su absolución, confirmada en sede casacional.

La valoración de la prueba testifical se vio, además, condicionada por la presión ambiental del juicio. El temor a la exposición pública, la influencia de la prensa y la reiteración de versiones difundidas en el espacio social afectaron a la espontaneidad y coherencia de algunas declaraciones, lo que pone de relieve las dificultades inherentes a la administración de justicia en procesos de gran notoriedad.

4.4 El papel del tribunal y de las partes

El tribunal de la Audiencia se enfrentó a la compleja tarea de dirigir un proceso de enorme visibilidad pública, garantizando al mismo tiempo el respeto a las normas procesales y a los derechos de los acusados. La conducción del juicio refleja un esfuerzo por mantener el orden, permitir el ejercicio del derecho de defensa y asegurar la contradicción entre las partes, conforme a los principios de la LECrim de 1882 ²⁷.

Las distintas partes procesales desempeñaron un papel activo en el desarrollo del juicio. La acusación sostuvo la responsabilidad penal de Higinia Balaguer y de Dolores Ávila, mientras que las defensas centraron su estrategia en poner de relieve las contradicciones probatorias y la falta de pruebas concluyentes respecto a determinados acusados. Este enfrentamiento dialéctico permitió al tribunal contrastar las distintas versiones y formar su convicción a partir del debate oral.

²⁵ Juicio oral del crimen de la calle Fuencarral, *Causa del crimen de la calle Fuencarral. Juicio oral: Transcripción íntegra de las sesiones celebradas ante la Audiencia de Madrid*, Madrid, 1889, declaraciones de Higinia Balaguer y valoración de su confesión final.

²⁶ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 338

²⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

El Tribunal Supremo destacó, al resolver el recurso, que el desarrollo del juicio respetó las garantías esenciales del proceso penal y que no se había producido indefensión material alguna que justificara la anulación de la sentencia de instancia ²⁸.

En conjunto, el juicio oral del crimen de la calle Fuencarral constituye un ejemplo paradigmático de las potencialidades y limitaciones del proceso penal decimonónico. Por un lado, pone de manifiesto la importancia de la oralidad y de la inmediación; por otro, evidencia cómo factores externos al proceso pueden influir en su desarrollo y dificultar la búsqueda de la verdad material.

5 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEL CASO

5.1 La sentencia de la Audiencia de Madrid

Tras la celebración de un juicio oral que se prolongó entre el 26 de marzo y el 25 de mayo de 1889, la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Madrid dictó sentencia el 29 de mayo de ese año, calificando los hechos como un delito complejo de robo con homicidio, previsto en el artículo 516, número 1.º, del Código Penal de 1870 y un delito conexo de incendio en casa habitada (artículo 562 del mismo cuerpo legal), perpetrado para procurar la impunidad del primero ²⁹. Esta calificación encerraba en sí misma una decisión dogmática relevante: al subsumir la muerte de doña Luciana Borcino dentro del "delito complejo" del artículo 516.1, la Audiencia trataba el homicidio no como un delito autónomo, sino como un resultado inseparable de la acción de robo, lo que determinaba automáticamente la pena de muerte para la autora del hecho ³⁰.

El tribunal parte de un principio que explicita en el Considerando 1.º: es "precepto terminante de la ley y obligación ineludible impuesta a los tribunales la de dictar sentencia condenatoria o absolutoria en todo proceso que llega al estado que alcanza el presente, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio" ³¹. Esta referencia al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 constituye la columna vertebral de la sentencia: la convicción judicial se forma exclusivamente a partir de lo alegado y probado en la vista oral, y no sobre la base de rumores, presiones mediáticas o conjeturas extraprocesales.

²⁸ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 337

²⁹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 2.º

³⁰ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Fallo

³¹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 1.º

Desde un punto de vista crítico, sin embargo, cabe preguntarse hasta qué punto ese ideal de libre apreciación probatoria fue compatible con la realidad de un proceso marcado por una enorme presión mediática y social. Como señala Petit Calvo (2005), el crimen de la calle Fuencarral se convirtió en "el gran escándalo judicial del siglo" (p. 370), un auténtico *affaire Dreyfus a la española*, en el que la prensa ejerció una investigación paralela al sumario que en la práctica condicionó la percepción pública del caso. El principio de libre valoración de la prueba, formulado para garantizar la independencia del juzgador, operaba en un contexto donde la opinión pública ejercía, en palabras del propio Petit Calvo (2005), una "ilegítima presión sobre los jueces" que amenazaba con "poner en pugna los sacerdotes de una institución augusta con un público tal vez apasionado y quizá poco ilustrado" (p. 373).

5.2 La condena de Higinia Balaguer: autoría, agravantes y pena capital

La Audiencia declara a Higinia Balaguer autora de ambos delitos en el Considerando 3.º, al estimar que "tomó en su ejecución la parte inmediata y directa que patentizan los hechos que se han declarado probados" ³². La reconstrucción fáctica sobre la que se apoya esta conclusión aparece en los Resultandos 1.º a 9.º de la sentencia, donde se describe con minuciosidad la preparación del crimen: la concertación con Dolores Ávila para "ponerse a servir con la idea de que, una vez colocada cualquiera de ellas, robaría a sus amos" ³³, la obtención de una cédula de vecindad con nombre falso ³⁴, la narcotización del perro de presa ³⁵ y la ejecución del homicidio y posterior incendio del cadáver ³⁶.

En cuanto a las circunstancias modificativas, el Considerando 6.º aprecia respecto de Higinia las agravantes de premeditación, alevosía y abuso de confianza ³⁷. La premeditación se sustenta en la planificación prolongada del robo desde principios de junio de 1888; la alevosía, en el carácter repentino del ataque contra una víctima desprevenida que acababa de regresar de misa; y el abuso de confianza, en la relación de servicio doméstico que colocaba a Higinia en una posición de proximidad y acceso directo a la persona y bienes de doña Luciana. La confluencia de estas tres

³² Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 3.º

³³ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 2.º

³⁴ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 3.º

³⁵ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 5.º

³⁶ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultandos 5.º, 6.º y 7.º

³⁷ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 6.º

agravantes, en ausencia de atenuante alguna, condujo directamente a la imposición de la pena de muerte "en la forma que determinan los artículos 102 y siguientes del Código Penal" ³⁸.

Resulta pertinente valorar críticamente la acumulación de circunstancias agravantes en un caso donde la propia sentencia reconoce, en su Resultando 5.º, que Higinia actuó "sola, o con la ayuda de una o más personas hasta el presente desconocidas, y de sexo también ignorado" ³⁹. Esta redacción revela una notable incertidumbre sobre la dinámica exacta del homicidio, lo que, leído con ojos modernos, plantea serias dudas sobre si el estándar probatorio alcanzado habría sido suficiente para sustentar la pena máxima bajo un régimen de presunción de inocencia como el que hoy consagra el artículo 24.2 de la Constitución. La sentencia, sin embargo, sorteó esta dificultad mediante el recurso a la libre apreciación en conciencia del artículo 741 LECr, un mecanismo que, como advirtió tempranamente Aguilera en su edición de los *Procesos célebres*, podía operar como cobertura para mantener prácticas valorativas propias del viejo sistema inquisitivo ⁴⁰.

5.3 La participación de Dolores Ávila: complicidad y sus límites

La calificación jurídica de la participación de Dolores Ávila constituye uno de los pasajes dogmáticamente más elaborados de la sentencia. En el Considerando 4.º, la Audiencia aborda frontalmente el problema de la credibilidad de las declaraciones de Higinia, señalando que "con tanta persistencia, firmeza y acentos de verdad como hoy sostiene Higinia Balaguer sus nuevas manifestaciones, había sostenido las anteriores, por cuya razón solo pueden aceptarse en aquellos extremos que aparecen debidamente comprobados" ⁴¹. Se trata de una cautela valorativa importante: el tribunal no otorga a la confesión de la acusada el carácter de prueba autónoma y plena, sino que exige su corroboración por otros medios.

No obstante, en el Considerando 5.º la Sala concluye que, si bien no aparece demostrado que Dolores "tomase una parte directa en la comisión de los delitos, ni forzara o indujera a Higinia u otra persona para perpetrarlos, ni cooperase a su ejecución", sí consta que "contribuyó a la realización del robo" mediante actos anteriores y preparatorios "de tal significación, importancia y conexión tan íntima con ese delito, que necesariamente ha de reputársela cómplice del mismo" ⁴². Estos actos anteriores

³⁸ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Fallo

³⁹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 5.º

⁴⁰ Petit Calvo, C., "La célebre causa del crimen de Fuencarral: Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración", *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 75, 2005, p. 401

⁴¹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 4.º

⁴² Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 5.º

son, fundamentalmente, la concertación para robar, la obtención de la cédula falsa y la participación en los movimientos posteriores con el dinero y las alhajas sustraídas.

Desde una perspectiva crítica, la distinción entre autoría y complicidad resulta aquí particularmente discutible. El propio Resultando 2.º declara probado que ambas mujeres "concertaron ponerse a servir con la idea de que, una vez colocada cualquiera de ellas, robaría a sus amos" ⁴³, lo que sugiere un acuerdo previo de voluntades que, en la dogmática penal posterior, habría podido fundamentar una coautoría. Sin embargo, la Audiencia optó por degradar la responsabilidad de Dolores a mera complicidad, quizá condicionada por la ausencia de prueba directa sobre su presencia en la vivienda en el momento del homicidio. Ello no impidió, con todo, que se le impusieran dieciocho años de reclusión como cómplice del delito complejo de robo con homicidio, una pena severísima, con las agravantes de reincidencia y de haber ejecutado el delito en la morada de la ofendida ⁴⁴. La reincidencia se fundó en una condena anterior de Dolores por hurto ⁴⁵.

5.4 Las absoluciones: Vázquez Varela, Millán Astray y María Ávila

La absolución de José Vázquez Varela, hijo de la víctima, preso en la cárcel celular por hurto al tiempo de los hechos, y principal sospechoso para la opinión pública, ocupa el extenso Considerando 7.º de la sentencia. La Audiencia reconoce abiertamente que "los desfavorables antecedentes de Vázquez Varela, los disgustos que a su madre ocasionaba con su mala conducta e indignas y perjudiciales amistades, las sospechas de que saliera de la cárcel y las inculpaciones reiteradas de Higinia Balaguer eran méritos bastantes para justificar el procesamiento", pero concluye que tales indicios "no ofrecían, sin embargo, elementos de convicción suficientes a demostrar que interviniese de modo alguno en el delito" ⁴⁶.

El razonamiento absolutorio se construye sobre varios pilares: primero, la "falta absoluta de prueba respecto a que el día 1.º de julio le viera nadie en la casa n.º 109 ni siquiera en la calle de Fuencarral"; segundo, "lo inverosímil de que robara a doña Luciana Borcino su único y forzoso heredero"; tercero, "lo absurdo de la intoxicación del perro si era su propio dueño la persona que hubiera de entrar en la habitación"; y cuarto, la probabilidad de que las inculpaciones de Higinia obedecieran a una estrategia conjunta con Dolores para "eludir ambas todo peligro" ⁴⁷. Se trata de un

⁴³ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 2.º

⁴⁴ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 6.º y Fallo

⁴⁵ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 20.º

⁴⁶ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 7.º

⁴⁷ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 7.º

ejercicio notable de razonamiento indiciario en sentido exculpatario, donde la Sala combina presunciones lógicas con la exigencia de certeza propia del Derecho penal.

Respecto de José Millán Astray, director interino de la cárcel-modelo y figura enormemente controvertida por su cercanía al caso, el Considerando 8.º desmonta los cargos de la acción popular recordando que las retractaciones de Higinia desvirtuaron las inculpaciones iniciales, que la entrada de la procesada en casa de doña Luciana no se acreditó como fruto de las indicaciones de Millán, y que "como jefe de la policía judicial tenía el deber de auxiliar al descubrimiento del delito" ⁴⁸. En cuanto a María Ávila, el Considerando 9.º señala lacónicamente que "las indicaciones que motivaron su procesamiento, debidas exclusivamente al próximo parentesco con su hermana Dolores y amistad con Higinia Balaguer, no han adquirido mayor consistencia en el juicio oral, ni se han aportado a éste datos algunos que induzcan la presunción siquiera de su delincuencia" ⁴⁹.

El Considerando 10.º introduce una afirmación de extraordinaria relevancia procesal: "donde no hay acusación no puede haber condena" ⁵⁰. La Sala recuerda que la acción popular, en sus conclusiones definitivas, "no habiendo mantenido sus conclusiones provisionales ni formulado otras en las que se acusara a dichos procesados, falta la base sobre que debería recaer una resolución que no fuese precisamente absolutoria" ⁵¹. Esta declaración, embrión del moderno principio acusatorio, resulta especialmente significativa en el contexto de un sistema procesal que aún arrastraba inercias inquisitivas. En la práctica, los ejercitantes de la acción popular, los directores de *El Liberal*, *El Resumen*, *La República*, *El País*, *La Opinión* y *El Resumen*, reconocieron en su escrito de 16 de mayo de 1889 que "no podían mantener sus conclusiones provisionales ni formular otras calificando de una manera cierta, determinada y exacta cuáles habían sido los autores del hecho" ⁵². La Audiencia no se limita a constatar este vacío acusatorio, sino que califica la actuación de la acción popular como "temeraria" y le impone las costas causadas por haber forzado la apertura del juicio oral frente a tres procesados para quienes el Fiscal había pedido sobreseimiento provisional ⁵³.

Desde una óptica crítica, esta condena en costas a la prensa constituye una de las decisiones más polémicas de la sentencia. El ejercicio de la acción popular del artículo 101 LECr por parte de los periódicos fue una absoluta novedad en el panorama procesal español ⁵⁴, y la dureza con que la

⁴⁸ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 8.º

⁴⁹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 9.º

⁵⁰ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 10.º

⁵¹ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 10.º

⁵² Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultando 26.º

⁵³ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 13.º

⁵⁴ Petit Calvo, op. cit., pp. 384-385

Audiencia sancionó a los acusadores populares puede leerse como una reacción institucional frente a la intromisión mediática en la justicia. Como observa Petit Calvo (2005), los letrados de la acción popular "ocuparon más bien la posición de acusados" durante el juicio, en un "continuo baile" donde el abogado defensor de Varela llegó a solicitar la exhibición de los libros de administración de los periódicos para demostrar que la subida de tiradas había sido la verdadera motivación de la querrela (p. 398).

5.5 El recurso de casación ante el Tribunal Supremo

La sentencia fue elevada al Tribunal Supremo conforme al artículo 948 LECr, que imponía la admisión de derecho del recurso cuando la pena impuesta fuera la de muerte ⁵⁵. La defensa de Higinia Balaguer articuló un extenso recurso por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, que la Sala Segunda resolvió en sentencia de 26 de abril de 1890, denegando todos los motivos alegados.

En lo relativo al quebrantamiento de forma, la defensa invocó los artículos 911 y 912 LECr, alegando la denegación de numerosas diligencias de prueba durante el juicio oral: informe pericial sobre las características psicofísicas de Higinia, varios careos, una nueva inspección ocular del lugar de los hechos y diversas testificales ⁵⁶. El Tribunal Supremo, tras un análisis metódico, ordenado en cinco bloques: sumario, declaraciones de la procesada, incidentes del juicio oral, denegaciones de prueba y redacción de la sentencia ⁵⁷, concluyó que ninguna de las pruebas denegadas tenía "verdadera trascendencia y pertinencia" para alterar el sentido del fallo y que "la falta de pertinencia excluye el motivo de casación previsto en el n.º 1.º del artículo 911" ⁵⁸.

En cuanto a la infracción de ley, la defensa sostuvo que los hechos probados no se correspondían con la calificación jurídica y que concurrían las eximentes del artículo 8.º del Código Penal, en sus números 9.º (miedo insuperable) y 10.º (obrar violentado por fuerza irresistible), así como la atenuante 3.ª del artículo 9.º. El Alto Tribunal rechazó frontalmente esta pretensión, declarando que "estas alegaciones han sido expuestas con verdadera petición de principio, pues parten de dos conceptos no probados: el de estar subordinada la voluntad de Higinia Balaguer al imperio de Dolores Ávila, y el de haber cooperado otras personas desconocidas a la ejecución del delito" ⁵⁹.

⁵⁵ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 297

⁵⁶ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 297

⁵⁷ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 326

⁵⁸ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 337

⁵⁹ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 340

Añadió que "los hechos procesales no suministran elemento alguno para conjeturar que la recurrente Balaguer obrase sin discernimiento, sin libertad y sin voluntad" ⁶⁰.

Un pasaje central de la sentencia de casación es el que delimita las funciones del Tribunal Supremo frente al tribunal de instancia en materia probatoria. El Alto Tribunal establece que "para los efectos de la casación, todos los principios de prueba sistematizada y las reglas de crítica científica y legal decaen ante la apreciación sintética de los hechos procesales que forma la Sala sentenciadora, según su conciencia" ⁶¹. Esta formulación consagra una separación tajante entre el juicio de hecho, soberanía exclusiva del tribunal a quo y el juicio de derecho único ámbito revisable en casación, un esquema que, si bien dotaba de estabilidad al sistema de recursos, impedía al mismo tiempo cualquier control sobre la racionalidad interna de la valoración probatoria realizada por la Audiencia.

Desde la perspectiva del Derecho procesal moderno, esta concepción plantea importantes objeciones. El modelo de libre valoración "según conciencia", tal como fue aplicado en el caso Fuencarral, carecía de los contrapesos que hoy ofrece la exigencia constitucional de motivación de las sentencias y el control de la racionalidad de la prueba indiciaria por parte del tribunal de casación. La defensa de Higinia señaló reiteradamente que la sentencia de instancia resultaba "confusa y oscura en la determinación de los hechos probados" ⁶², y que el tribunal había otorgado valor a las primeras manifestaciones de la procesada sin realizar "un estudio crítico del momento en que cada una fue prestada" ⁶³. El Supremo, sin embargo, zanjó la cuestión remitiéndose a las "terminantes prescripciones del artículo 741" y declarando que "cuantas doctrinas sean peculiares a la conoscenza del reo están subordinadas al juicio del Tribunal de derecho, que conoce y aquilata todos los elementos probatorios para formar su convicción" ⁶⁴.

5.6 Reflexión crítica sobre la valoración de la prueba

Uno de los aspectos más problemáticos del caso, visto en perspectiva histórico-jurídica, es el peso decisivo otorgado a la confesión de Higinia Balaguer como eje de la condena. La procesada prestó a lo largo del sumario y del juicio oral al menos seis declaraciones sustancialmente diferentes e incompatibles entre sí ⁶⁵. Primero negó toda participación; después confesó haber matado sola a su señora en un arrebato; más tarde acusó a un desconocido; posteriormente señaló a Vázquez Varela

⁶⁰ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 340

⁶¹ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 339

⁶² Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 319

⁶³ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 319

⁶⁴ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 339

⁶⁵ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Resultandos 8.º y 9.º

como autor material; y finalmente, ya en el juicio oral, implicó a Dolores Ávila como ejecutora de las puñaladas. Como señaló el propio Aguilera en su edición de los Procesos célebres, "la ley no ha dado fuerza probatoria a la confesión del procesado, ni aun en su contra, en tanto que no resulte debidamente comprobada" ⁶⁶.

La Audiencia, consciente de esta debilidad, introdujo la cautela del Considerando 4.º, solo otorgar crédito a los extremos "debidamente comprobados" por otros medios ⁶⁷, pero en la práctica la condena descansó en buena medida sobre la última versión de Higinia, corroborada solo parcialmente por indicios circunstanciales. El Tribunal Supremo avaló este proceder declarando que "la confesión del artículo 406 no basta para determinar la verdad en que ha de fundarse la declaración de culpabilidad", pero que en este caso dicha confesión había sido "ampliamente cumplida" en su comprobación ⁶⁸.

La cuestión de fondo es si un sistema procesal que proclama la libre valoración de la prueba, pero que al mismo tiempo impide revisar en casación la racionalidad de esa valoración, ofrece garantías suficientes al acusado. En el caso de Higinia Balaguer, donde la pena en juego era la muerte, la respuesta resulta especialmente inquietante. La sentencia de casación se limitó a verificar que existía una confesión corroborada sin entrar a analizar la calidad de esa corroboración ni la solidez de los indicios que la sustentaban.

6 LA PRENSA COMO ACCIÓN POPULAR: REFLEXIONES SOBRE EL CRIMEN DE LA CALLE FUENCARRAL (1888)

6.1 Introducción

El crimen de la calle de Fuencarral transformó un suceso violento de alcance local en un caso nacional que desbordó los límites del proceso penal y situó a la prensa madrileña en el centro del escenario público. Cabeceras como *El Liberal* no se limitaron a narrar el desarrollo del sumario o del juicio oral, sino que intervinieron activamente en la construcción de la "verdad" del caso, cuestionando a los actores judiciales, proponiendo sospechosos y apelando de manera directa a la opinión pública.

⁶⁶ Petit Calvo, op. cit., p. 401

⁶⁷ Audiencia de Madrid, Sentencia de 29 de mayo de 1889, causa por el crimen de la calle Fuencarral, Considerando 4.º

⁶⁸ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, pp. 319 y 339

A través de crónicas extensas, editoriales y suplementos, estos diarios reclamaron para sí una suerte de "acción popular" mediática, presentándose como defensores permanentes de la justicia histórica frente a los supuestos errores, omisiones y vacilaciones de jueces, fiscales y defensores. Esta intervención, sin embargo, no estuvo exenta de ambigüedades: la misma prensa que denunciaba irregularidades procesales alimentaba una narrativa crecientemente dramatizada del juicio, explotando el interés morboso por los testigos, por los careos y por la figura de los procesados, especialmente Higinia Balaguer y José Vázquez Varela.

En este contexto, el objetivo de este apartado es analizar cómo la cobertura del crimen de la calle de Fuencarral contribuyó a consolidar un modelo de periodismo que combina pretensiones de control democrático del poder judicial con estrategias claramente sensacionalistas. El examen detallado de las crónicas de *El Liberal* y de otros diarios de la época permitirá valorar hasta qué punto esa acción popular ejercida desde las columnas fue un mecanismo de vigilancia ciudadana o, por el contrario, un factor de distorsión y presión sobre el desarrollo del proceso penal.

6.2 El contexto: entre el secreto sumarial y la sed de información

6.2.1 Marco legal y cultura judicial

Para comprender la magnitud de lo ocurrido, es imprescindible situarse en el marco legal y cultural de la España de la Restauración. La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 había establecido un sistema mixto que combinaba la tradición inquisitiva, con sumario secreto, y el juicio público oral, intentando conciliar la eficacia investigadora con las garantías del acusado⁶⁹. El artículo 101 de aquella ley reconocía que la acción penal es pública y que todos los ciudadanos españoles podían ejercitarla, recuperando una tradición jurídica castellana recogida en las Partidas⁷⁰.

Sin embargo, como señala Petit (2005), esta apertura legal convivía con una cultura judicial profundamente recelosa de la publicidad. Las autoridades temían que la difusión de detalles del sumario comprometiera la instrucción y permitiera a los culpables eludir la justicia. Esta tensión afloró con virulencia ya en las primeras semanas del caso Fuencarral: cuando se cumplía apenas un mes del crimen, voces en la prensa señalaban que los jueces llevaban semanas practicando diligencias sin que fuera posible señalar a ningún responsable, y que los periódicos publicaban

⁶⁹ Petit Calvo, op. cit., pp. 370-371

⁷⁰ Petit Calvo, op. cit., p. 370

interrogatorios “a pesar del secreto del sumario”, a la espera de que este se hiciera público para poder juzgar “los trabajos de la justicia”⁷¹.

Frente a ese recelo institucional, una parte significativa de la prensa adoptó una posición abiertamente reivindicativa. Al abrirse el juicio oral, en la primavera de 1889, El Liberal formuló con claridad esa postura editorial: se declaraba “amiga de la publicidad y deseosa de que la opinión se constituya en tribunal superior de todos los tribunales”⁷². Esta autoproclamación no era retórica vacía, sino la expresión condensada de una concepción del periodismo que situaba a la prensa por encima de los órganos jurisdiccionales formales, en nombre de una legitimidad democrática que los tribunales, supuestamente, no podían garantizar por sí solos.

En este punto pueden verse ya, aunque todavía de forma embrionaria, los dos bandos que van a estructurar la batalla discursiva del caso Fuencarral. Por un lado, el bando judicial-fiscal, que desconfiaba de la publicidad, protegía celosamente el secreto del sumario y consideraba que la intervención de la prensa en el proceso era una injerencia ilegítima que ponía en riesgo la investigación y la imparcialidad del tribunal. Por otro, el bando prensa-publicidad, integrado por diarios como El Liberal, La Justicia o El País, que concebían la difusión de los pormenores del proceso no solo como un derecho, sino como un servicio cívico imprescindible: la forma en que la opinión pública podía ejercer su propio control sobre una justicia a la que percibían como connivente con el poder y sospechosa de encubrir a los mejor situados socialmente.

6.2.2 *Transformación de la prensa y oportunidad comercial*

Aquellas críticas no carecían de fundamento, pero tampoco eran del todo desinteresadas. La prensa de la época experimentaba una profunda transformación: del periodismo doctrinario y de partido se estaba transitando hacia una prensa empresarial que dependía cada vez más de las ventas y de la publicidad⁷³. En ese contexto, el crimen de Fuencarral representó una oportunidad comercial extraordinaria. Según recoge Petit, El Liberal llegó a tirar entre 40.000 y 80.000 ejemplares en algunos días del juicio, cifras sin precedente en la prensa madrileña de la época, mientras que La Correspondencia de España ofreció folletines coleccionables con la transcripción íntegra de las sesiones⁷⁴.

⁷¹ La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 31 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España; última consulta 24-02-2026)

⁷² El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral: Sesión del día 26 de marzo de 1889”, El Liberal, 26 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España; última consulta 24-02-2026)

⁷³ Carratalá, A., “De la redacción al juicio: La primera acción popular como explotación periodística del suceso criminal”, Revista Internacional de Historia de la Comunicación, vol. 5, n. 1, 2015, pp. 5-6

⁷⁴ Petit Calvo, op. cit., p. 398

La explotación informativa del caso alcanzó incluso a cabeceras menores. La Península política y literaria, semanario de tirada modesta que acabaría sumándose a la acción popular, describió con lucidez la función que la prensa se había atribuido como intermediaria entre la opinión pública y la justicia: según el semanario, lo que sucedía con el crimen era “semejante a lo que acontece en el orden judicial cuando se trata de un crimen misterioso”, pues todo se murmuraba y todo se sabía, pero “en voz baja, en silenciosos rincones, donde no puede llegar a oídos de la justicia histórica, no ser por las repetidas instancias de la prensa, que la ayuda lealmente, manifestando lo que ha visto” ⁷⁵. En esa narrativa, el periodismo no solo informaba sobre el crimen, sino que se convertía en el único canal capaz de hacer llegar a la justicia lo que la sociedad ya sabía, pero no podía decir en voz alta, y cuya victoria era también, y no casualmente, una victoria de tirada y de ventas ⁷⁶.

6.3 La decisión: de cronistas a acusadores

6.3.1 La iniciativa de ejercer la acción popular

El 8 de agosto de 1888, apenas transcurrido un mes del crimen, se produjo el punto de inflexión. Convocada por El Liberal, El Resumen y El País, una reunión congregó a representantes de más de treinta publicaciones para acordar el ejercicio colectivo de la acción popular. La Península lo relató con detalle: “Se reúne la prensa, acuerdan más de treinta directores de periódicos entablar la acción popular, y por mayoría de votos [...] se fija en el eminente jurisconsulto, olvidándose por completo de su personalidad política, y dirige al jurisconsulto Sr. Silvela, no al Silvela político” ⁷⁷. Los impulsores de la iniciativa la presentaron como la materialización de un impulso que ya venía germinando en la opinión pública: la prensa no hacía sino recoger y canalizar una demanda social preexistente, dándole la forma jurídica que el momento exigía ⁷⁸.

Entre los periódicos que se sumaron a la iniciativa estaba La Justicia, órgano del Partido Republicano Federal, que venía siguiendo el caso con especial interés desde los primeros días de julio. Sus páginas de aquellos días reflejaban la convicción de que la opinión pública había alcanzado ya una certeza sobre los responsables del crimen que los representantes oficiales se negaban a reconocer, y denunciaban el secreto sumarial como un anacronismo incompatible con una justicia moderna y transparente ⁷⁹. El proceso de organización fue rápido y explícito: el propio diario reconocía que ya

⁷⁵ La Península, 31-VIII-1888

⁷⁶ Carratalá, op. cit., p. 8

⁷⁷ La Península, 22-VIII-1888

⁷⁸ Carratalá, op. cit., p. 9

⁷⁹ Carratalá, op. cit., pp. 9-10

eran “ocho o nueve los periódicos adheridos al pensamiento de la acción popular”⁸⁰ y que urgía actuar en consecuencia.

La urgencia organizativa fue, de hecho, uno de los rasgos más llamativos del proceso. La Justicia no se limitó a anunciar adhesiones, sino que reclamó una articulación operativa inmediata, subrayando que “hay que pensar en organizarse seriamente”⁸¹ y proponiendo como paso práctico e inaplazable que el director de la Gaceta de los Tribunales convocara a los representantes de los periódicos adheridos para ponerse de acuerdo en el “nombramiento de abogados y procurador”. “Esto es lo práctico y lo urgente”⁸². La prensa se presentaba así no solo como narradora del caso, sino como sujeto procesal con voluntad de intervenir formalmente en el procedimiento.

La adhesión de publicaciones menores como La Península completó este cuadro y le dio una dimensión que trascendía las grandes cabeceras madrileñas. El semanario explicó que hasta ese momento había confiado en que el esfuerzo de “colegas tan estimables como El Liberal, El País y El Resumen” bastaría “para que la verdad brillara, esclareciéndose con luminosos rayos la vista que la justicia histórica debía seguir”, pero que, llegado el momento de ejercer la acción popular, “no podía faltar nuestro nombre al lado del de aquellos esforzados paladines de la verdad real, que tan rudas batallas ha reñido con la verdad legal. Y seguramente no habían de arredrarnos para cumplir aquello que creíamos elemental deber”⁸³. Para respaldar materialmente esa posición, La Península abrió además una “suscripción popular para mantener la acción pública en el crimen de la calle de Fuencarral” y anunció que en su siguiente número publicaría la lista de los donativos recibidos⁸⁴. La acción popular no era, pues, solo una postura editorial: tenía también una dimensión económica y ciudadana que la convertía en una empresa colectiva con financiación directa del público lector.

6.3.2 *División en la prensa y concepciones del periodismo*

La decisión, sin embargo, no fue unánime. Fue precisamente en ese desacuerdo donde los dos bandos dejaron ver con mayor claridad sus posiciones.

El bando prensa-publicidad argumentó su intervención desde un principio de representación social: los periódicos impulsores sostenían que actuaban como correa de transmisión de un clamor ciudadano legítimo. El director de El Liberal explicó en la reunión que su diario había recibido numerosas peticiones ciudadanas de ejercer la acción popular, y que sumarse a ella no era sino

⁸⁰ La Justicia, “Acción popular y proceso judicial”, La Justicia, 6 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España; última consulta 24-02-2026)

⁸¹ La Justicia, 6-VIII-1888

⁸² La Justicia, 6-VIII-1888

⁸³ La Península, 22-VIII-1888

⁸⁴ La Península, 22-VIII-1888

reflejar fielmente lo que la opinión pública demandaba ⁸⁵. Esta idea de la prensa como espejo de la sociedad fue también central en la argumentación de *La Justicia*, que sostenía que “la prensa no hizo sino reflejar esas impresiones de la opinión pública, colaborar con ella en una obra que estimaba de justicia y de reparación” ⁸⁶. Desde esa lógica, la intervención procesal de los periódicos no era una extralimitación, sino el cumplimiento más pleno de su función social. No sorprende, pues, que el mismo diario afirmara con orgullo que la intervención de algunos diarios en el caso constituiría en su día “uno de los timbres más gloriosos en los anales de la prensa española” ⁸⁷. *La Justicia* adoptó además un tono combativo y republicano en el que el caso Fuencarral no era solo un crimen individual, sino un síntoma de la podredumbre sistémica del régimen de la Restauración, lo que justificaba plenamente una intervención que trascendía lo meramente informativo.

El bando judicial-conservador, encabezado por *La Época* y *La Monarquía*, rechazó frontalmente esta lógica. Su crítica era de fondo, no meramente procedimental: la presa que impulsaba la acción popular no pretendía auxiliar a la justicia, sino sustituirla. Diarios como *La Época* denunciaron que lo que se estaba produciendo era un intento de la opinión, o más exactamente, de los periódicos que decían encarnarla, de dictar a los tribunales qué diligencias practicar, qué versiones privilegiar y, en última instancia, qué fallo emitir, convirtiéndolos en mero eco de sus intereses editoriales ⁸⁸. Esta lectura quedó reforzada durante el propio juicio, cuando la defensa de Varela exhibió los libros contables de los periódicos acusadores para demostrar que el espectacular crecimiento de sus tiradas desde el inicio de la cobertura del crimen constituía el verdadero motor de su intervención ⁸⁹. El argumento era demoledor: si la prensa había convertido el caso en un negocio, su pretensión de actuar como garante desinteresado de la justicia quedaba seriamente comprometida.

Entre ambos extremos existía una zona de ambigüedad habitada por periódicos que siguieron el caso con detalle sin sumarse formalmente a la acción popular, o que apoyaron la iniciativa con reservas. Esta posición intermedia revelaba la incomodidad de una parte del sector ante un paso que, si bien respondía a una demanda social real, ponía en cuestión los límites entre el periodismo como observación crítica y el periodismo como intervención activa en los procesos que narra.

⁸⁵ Carratalá, op. cit., p. 12

⁸⁶ *La Justicia*, 30-III-1889

⁸⁷ *La Justicia*, 30-III-1889

⁸⁸ Carratalá, op. cit., p. 13

⁸⁹ Petit Calvo, op. cit., p. 398

6.4 El juicio: cuando los acusadores son acusados

6.4.1 *La posición paradójica de la acción popular*

El desarrollo del juicio oral, celebrado entre marzo y mayo de 1889, puso de manifiesto las contradicciones inherentes a la posición adoptada por la prensa. Los abogados de la acción popular, periodistas como Joaquín Ruiz Jiménez, director de La Regencia, Miguel Moya y Antonio Ballesteros, se encontraron en una situación paradójica: debían defender la veracidad y objetividad de sus informaciones mientras ejercían una función de parte acusadora que, por definición, implicaba parcialidad.

La ambición de la acción popular no era modesta. Desde las páginas de El Liberal se había señalado que el presidente del tribunal no debería seguir “la pauta acostumbrada de abandonar las acusaciones y las defensas a los interrogatorios”, sino llevar al juicio oral “un plan meditado, para arrancar la verdad de los labios de cuantos intenten ocultarla”⁹⁰. Esta declaración de intenciones revelaba una concepción casi inquisitorial de la función acusadora: la verdad era algo que debía ser arrancado, y la prensa era el agente llamado a obtenerla allí donde la justicia oficial había fracasado.

Desde el primer día del juicio, sin embargo, esta postura chocó frontalmente con la resistencia de la defensa. El letrado Rojo Arias, defensor de Varela, protestó contra la "prensa asociada" y formuló "duros cargos" contra sus colegas de El Resumen, El Liberal y El País⁹¹. Denunció que los periódicos que actuaban como acusadores populares venían publicando crónicas en las que se atribuían a los participantes en el proceso declaraciones que nunca habían realizado. La acusación era grave: la defensa sostenía que la conducta de la prensa era “no solo ante los tribunales, sino ante la opinión, y siendo altamente perjudicial la conducta de la prensa para su defendido”, por lo que esperaba que el Ministerio Fiscal “ponga coto a tan lamentables abusos”⁹².

La respuesta institucional fue, no obstante, esquiva. El Fiscal evitó pronunciarse sobre el fondo del asunto y se limitó a indicar que, si el defensor estimaba que existía algo penalmente reprochable en la conducta de la prensa, debía “perseguirlo ante los tribunales”⁹³. Esta tibieza revelaba la incomodidad de las autoridades judiciales ante un fenómeno sin precedentes: por primera vez en España, los relatores del proceso eran simultáneamente parte interesada en él. Los representantes de la acción popular, por su parte, rechazaron las acusaciones de la defensa con una energía que no

⁹⁰ El Liberal, 26-III-1889

⁹¹ La Justicia, 30-III-1889

⁹² La Justicia, 30-III-1889

⁹³ La Justicia, 30-III-1889

estaba exenta de calculada teatralidad, llegando a afirmar que eran “ciudadanos que aquí vienen amparados por la ley para aclarar la verdad”⁹⁴. La respuesta subió incluso el tono retórico, al denunciar que, si la defensa de Varela “ha recogido fango calumnioso de la calle para arrojarle sobre estas limpias y honradas togas que vestimos, nosotros recogemos ese fango y se le arrojamos a la frente a los calumniadores”⁹⁵.

6.4.2 *Interrogatorios, pruebas y tensiones con los testigos*

Las tensiones alcanzaron su momento culminante durante el interrogatorio de testigos. Los representantes de la acción popular intentaron practicar varias pruebas que el tribunal consideró improcedentes, entre ellas la exhumación del cadáver de doña Luciana para un nuevo reconocimiento pericial basado en indicios señalados por un perito médico sobre el estado de la víctima. La propuesta fue rechazada por el Fiscal por extemporánea, y la Sala se reservó el derecho a acordarla, lo que en la práctica equivalía a su denegación⁹⁶.

La dinámica de los interrogatorios mostraba con creciente claridad que el objetivo de la acción popular no era esclarecer los hechos en su complejidad, sino confirmar una narrativa previamente construida desde las redacciones. El Liberal así lo reconocía implícitamente en sus crónicas del juicio, cuando apuntaba que la estrategia de la defensa consistía en que, cada vez que Higinia se confesara única autora material del crimen, la respuesta fuera simplemente “mentira, y nada más que mentira”⁹⁷. La misma crónica admitía, con significativa franqueza, que, aunque el resultado del juicio pudiera ser incierto, “en cuanto a la opinión pública ya es muy distinto”⁹⁸. La prensa no aspiraba tanto a convencer al tribunal como a consolidar un relato en el espacio público que la sala no podía ni desmentir ni controlar.

Cuando los testigos contradecían la versión periodística, se producían escenas de visible tensión. En uno de los interrogatorios más reveladores, Ruiz Jiménez insistió repetidamente en que el testigo ratificara una determinada teoría sobre la presencia de sospechosos en el lugar del crimen, hasta que, ante la imposibilidad de conseguirlo, se vio forzado a reconocer públicamente que debía renunciar a continuar preguntando. En otro caso igualmente ilustrativo, un testigo exigió que sus declaraciones fueran leídas íntegramente antes de que se extrajesen fragmentos de ellas, dejando al descubierto la

⁹⁴ La Justicia, 30-III-1889

⁹⁵ La Justicia, 30-III-1889

⁹⁶ Petit Calvo, op. cit., p. 396

⁹⁷ El Liberal, 28-III-1889

⁹⁸ El Liberal, 28-III-1889

táctica de la acción popular de utilizar pasajes descontextualizados de las declaraciones sumariales para construir su acusación ⁹⁹.

6.5 Las consecuencias: un precedente inquietante

6.5.1 La sentencia y la reacción de la prensa

La sentencia del caso Fuencarral, que condenó a muerte a Higinia Balaguer y absolvió a Varela y Millán Astray, evidenció las limitaciones de la acción popular ejercida por la prensa. Los representantes de los periódicos no lograron demostrar la participación del hijo de la víctima ni del director de la cárcel, pese a las semanas de especulaciones publicadas. La confesión final de Higinia, en la que atribuía la autoría material a un desconocido que la había contactado en las proximidades de la Cárcel Modelo, sorprendió incluso a los acusadores populares y puso en evidencia lo endeble de las construcciones periodísticas previas ¹⁰⁰.

Especialmente ilustrativo fue el episodio del careo celebrado durante el juicio en el que la propia Higinia, confrontada con un guardia que afirmaba haber recogido determinadas declaraciones suyas, protestó airadamente ante el tribunal, negando haber dicho lo que se le atribuía y acusando al testigo de calumniarla. El presidente tuvo que intervenir para restablecer el orden en la sala. Este momento condensó de forma casi simbólica la dinámica general del proceso: cada parte, incluida la prensa, intentaba imponer su versión de los hechos con independencia de la verdad material, y el juicio oral se había convertido en un escenario de pugnas narrativas más que en un espacio de búsqueda rigurosa de la verdad.

La reacción de La Justicia a la sentencia fue característica del periodismo militante en su peor vertiente. El periódico republicano, que había apostado con tanta energía por la culpabilidad de Varela y Millán Astray, no rectificó su línea editorial ante el resultado adverso, sino que intentó justificarlo argumentando que el tribunal había cedido a presiones políticas, sin aportar pruebas concretas que sustentaran tal afirmación. El diario mantuvo su relato de conspiración más allá de la propia resolución judicial. Esta actitud revela uno de los peligros estructurales del periodismo que confunde la denuncia con la certeza: la incapacidad, o la negativa, a revisar las propias hipótesis cuando los hechos las desmienten.

⁹⁹ Petit Calvo, op. cit., pp. 396-397

¹⁰⁰ Petit Calvo, op. cit., p. 400

6.5.2 *El nacimiento del sensacionalismo como modelo*

Más allá del resultado concreto del proceso, el caso Fuencarral estableció un precedente de largo alcance. Como advierte Carratalá (2015), aquella experiencia consolidó en España un modelo de periodismo sensacionalista que priorizaba el impacto emocional sobre la veracidad, la especulación sobre la prudencia y el beneficio comercial sobre la responsabilidad social. La prensa aprendió que los sucesos criminales, especialmente si involucraban a personas de clases sociales distintas y permitían lecturas en clave de lucha de clases, generaban audiencias masivas y, por tanto, enormes beneficios. El crimen pasó a ser, desde entonces, un género periodístico privilegiado.

Las consecuencias de esta transformación perviven hasta nuestros días. Los juicios paralelos mediáticos, la presunción de culpabilidad anticipada, la invasión de la privacidad de víctimas y acusados, y la conversión del dolor ajeno en espectáculo público tienen su origen, en España, en aquel verano de 1888. El caso Fuencarral supuso un punto de inflexión en la historia del periodismo español, aunque no precisamente en el sentido más positivo del término: fue el momento en que la prensa dejó de vigilar al poder judicial para intentar ocupar su lugar ¹⁰¹.

6.6 **Reflexión final: los límites del cuarto poder**

Mi análisis de las fuentes primarias y secundarias sobre el caso Fuencarral lleva a una conclusión clara: la decisión de los periódicos madrileños de ejercer la acción popular constituyó un error que traicionó la esencia misma del periodismo. No porque la prensa carezca de legitimidad para fiscalizar la actuación judicial, al contrario, esa es una de sus funciones esenciales en una democracia, sino porque al convertirse en parte procesal, la prensa abdicó de su independencia y, con ella, de su credibilidad.

El periodismo debe mantener una posición que le permita cuestionar tanto a la acusación como a la defensa, tanto a la fiscalía como a los jueces. Cuando *El Liberal*, *La Justicia* y sus aliados se convirtieron en acusadores, perdieron esa distancia crítica y se expusieron, legítimamente, a las mismas exigencias de rigor probatorio que cualquier otra parte. El resultado fue una pérdida neta: ni lograron sus objetivos procesales ni preservaron su función informativa.

La lección del caso Fuencarral sigue siendo válida. En una época en que las redes sociales y los medios digitales multiplican exponencialmente la capacidad de la opinión pública para intervenir en los procesos judiciales, conviene recordar que la justicia requiere serenidad, ponderación y respeto a las garantías procesales. La prensa puede y debe denunciar las disfunciones del sistema judicial,

¹⁰¹ Petit Calvo, op. cit., p. 412

exigir transparencia y cuestionar las decisiones que considere injustas. Pero debe hacerlo desde su posición de observadora crítica, no desde el estrado. Porque cuando el periodismo cruza esa línea, deja de ser periodismo para convertirse en activismo judicial. Y ese tránsito, como demostró el verano de 1888 en Madrid, no beneficia ni a la justicia ni a la información pública.

7 REFLEXIÓN CRÍTICA Y APORTACIÓN PERSONAL

7.1 El crimen de la calle Fuencarral como paradigma de un proceso penal en transición

El crimen de la calle Fuencarral permite observar con especial nitidez las tensiones propias de un sistema penal y procesal que, en el momento de los hechos, se encontraba en plena fase de consolidación. Tanto el Código Penal de 1870 como la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 eran normas relativamente recientes, concebidas para modernizar la justicia penal española, pero cuya aplicación práctica todavía no estaba plenamente asentada.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 introdujo principios fundamentales como la oralidad, la inmediación y la libre valoración de la prueba, desplazando definitivamente el sistema de prueba tasada propio de etapas anteriores ¹⁰². Sin embargo, el caso de la calle Fuencarral pone de manifiesto que la transición hacia este nuevo modelo no estuvo exenta de dificultades. La ausencia de criterios jurisprudenciales consolidados y la novedad de las técnicas procesales otorgaban al juez un amplio margen de apreciación, pero también generaban incertidumbre tanto en los operadores jurídicos como en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el proceso penal seguido tras el crimen de la calle Fuencarral no solo refleja un delito de enorme gravedad, sino también las limitaciones de un sistema jurídico que todavía estaba aprendiendo a operar bajo sus nuevas reglas. La complejidad probatoria del caso y la multiplicidad de versiones sobre los hechos pusieron a prueba la capacidad del proceso penal para ofrecer una respuesta clara y jurídicamente convincente en un contexto de fuerte presión externa.

7.2 Valoración de la prueba y formación de la convicción judicial

Uno de los aspectos más problemáticos del proceso fue la valoración de la prueba. La Audiencia se enfrentó a un conjunto probatorio marcado por contradicciones constantes, declaraciones cambiantes y testimonios indirectos, lo que exigía una labor especialmente cuidadosa de formación de la convicción judicial. En un sistema basado ya en la libre apreciación de la prueba, el juez debía

¹⁰² Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 649, 701, 726 y 741. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

motivar su decisión a partir de indicios y razonamientos racionales, sin el apoyo de reglas probatorias rígidas ¹⁰³.

La sentencia pone de manifiesto esta dificultad. Si bien el tribunal logró articular una condena sólida respecto de Higinia Balaguer, basada en su confesión final y en indicios concordantes, el razonamiento judicial no consiguió disipar completamente las dudas existentes en el plano social. Esta distancia entre la convicción judicial y la percepción pública revela una tensión estructural del nuevo modelo procesal: la justicia penal deja de aspirar a una verdad absoluta para conformarse con una verdad procesal suficientemente probada conforme a derecho.

El Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, reforzó esta idea al subrayar que la valoración de la prueba correspondía al tribunal que había presenciado directamente el juicio oral, y que la función del órgano de casación no era reconstruir los hechos, sino verificar la corrección jurídica del razonamiento seguido ¹⁰⁴. Esta doctrina evidencia un cambio profundo en la concepción del proceso penal, al consolidar la centralidad del juicio oral como espacio privilegiado para la formación de la convicción judicial.

7.3 Justicia, opinión pública y límites del proceso penal

El caso de la calle Fuencarral evidencia también los límites del proceso penal frente a la presión de la opinión pública. La constante intervención de la prensa, la difusión de hipótesis no contrastadas y la construcción de relatos acusatorios previos al juicio generaron un entorno en el que la imparcialidad judicial se vio sometida a una tensión permanente. A la luz de lo expuesto sobre la influencia de la prensa en páginas anteriores, resulta evidente que el proceso se desarrolló en un clima de sospecha generalizada hacia la Administración de Justicia.

Esta situación pone de relieve una paradoja fundamental: mientras el nuevo proceso penal pretendía reforzar las garantías y la racionalidad jurídica, la sociedad seguía demandando respuestas rápidas, claras y ejemplarizantes. El crimen de la calle Fuencarral muestra cómo esta discrepancia entre expectativas sociales y funcionamiento real del proceso puede erosionar la confianza en la justicia, incluso cuando las decisiones judiciales se ajustan formalmente a derecho.

La absolución de algunos acusados, confirmada en casación pese al fuerte rechazo social, ilustra con claridad esta tensión. El respeto a la presunción de inocencia y a las exigencias probatorias del proceso penal moderno chocó frontalmente con una opinión pública ya convencida de determinadas

¹⁰³ Petit Calvo, op. cit., pp. 394-401

¹⁰⁴ Tribunal Supremo, Sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación por el crimen de la calle Fuencarral, p. 339

culpabilidades, lo que convirtió el proceso en un espacio de conflicto entre justicia técnica y justicia percibida.

7.4 Vigencia actual del caso desde una perspectiva histórica

Más de un siglo después, el crimen de la calle Fuencarral sigue ofreciendo enseñanzas relevantes. El caso anticipa debates que continúan plenamente vigentes en la actualidad, como la relación entre justicia y medios de comunicación, la valoración de la prueba en procesos complejos y el papel de la opinión pública en la administración de justicia.

Desde una perspectiva histórica, el análisis del caso permite comprender que muchas de las tensiones actuales no son fenómenos nuevos, sino que ya estaban presentes en el momento de implantación del proceso penal moderno. La experiencia del crimen de la calle Fuencarral demuestra que la consolidación de un sistema jurídico garantista requiere no solo normas adecuadas, sino también tiempo, práctica y una aceptación social de los límites inherentes al proceso penal.

En definitiva, la aportación principal de este trabajo reside en mostrar que el crimen de la calle Fuencarral no debe entenderse únicamente como un suceso criminal aislado, sino como un auténtico laboratorio histórico en el que se manifiestan las virtudes y las debilidades de un Derecho penal y procesal en construcción. Esta perspectiva permite enriquecer la comprensión del caso y aporta una reflexión crítica útil para el estudio del Derecho penal desde una dimensión histórica.

8 CONCLUSIONES

El análisis del crimen de la calle Fuencarral permite afirmar que nos encontramos ante un caso de especial relevancia para la Historia del Derecho penal y procesal español, no solo por la gravedad del delito, sino por el contexto jurídico y social en el que se desarrolló el proceso. Lejos de ser un simple suceso criminal, el caso se convirtió en un auténtico escenario de prueba para un sistema penal y procesal que se encontraba en pleno proceso de consolidación. Tanto el Código Penal de 1870 como la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 introdujeron principios modernos que pretendían racionalizar la justicia penal y reforzar las garantías procesales. Sin embargo, el crimen de la calle Fuencarral demuestra que la implantación efectiva de estos principios no fue inmediata ni exenta de tensiones: la valoración de la prueba, la formación de la convicción judicial y la motivación de la sentencia se desarrollaron en un contexto de incertidumbre normativa y de ausencia de criterios jurisprudenciales plenamente consolidados.

El juicio oral reveló, además, los límites prácticos del nuevo modelo procesal. La oralidad y la intermediación, concebidas como instrumentos para acercar la justicia a la verdad material, se vieron condicionadas por la enorme presión social y mediática que rodeó el proceso. Las constantes contradicciones en las declaraciones y la influencia del rumor dificultaron la labor del tribunal, obligándolo a realizar una valoración probatoria especialmente compleja. En este contexto, la absolución de algunos acusados y la condena de otros evidencian la voluntad de la Audiencia de ceñirse a lo efectivamente probado, incluso cuando ello contravenía la convicción mayoritaria de la opinión pública. La intervención del Tribunal Supremo, al resolver el recurso de casación, refuerza esta conclusión: la confirmación de la sentencia de instancia pone de manifiesto la consolidación de una concepción del proceso penal en la que el control del órgano superior se limita a la corrección jurídica del razonamiento, respetando la valoración probatoria del tribunal que presenció directamente el juicio oral.

Ahora bien, contemplar este caso con los ojos del Derecho vigente genera una pregunta que, a mi juicio, dota al trabajo de una dimensión adicional: ¿cómo se habría resuelto hoy? La respuesta es que el resultado habría sido sustancialmente diferente y más garantista, gracias a las transformaciones estructurales que han experimentado tanto el Derecho penal material como el procesal desde finales del siglo XIX hasta nuestros días.

8.1 El Código Penal: de 1870 al vigente

El Código Penal de 1870 constituía un avance para su época, pero adolecía de indeterminación en la tipificación y en el sistema de penas. La condena a muerte de Higinia Balaguer por un delito complejo de robo y homicidio se sustentó en un marco punitivo que no distinguía con suficiente precisión los grados de participación ni exigía una acreditación rigurosa del dolo. El Código Penal vigente supone un salto cualitativo en este sentido: su artículo 1 consagra el principio de legalidad en términos inequívocos, disponiendo que "no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración", y su artículo 28 ofrece una definición precisa de autoría y participación que habría obligado al tribunal a diferenciar con rigor el papel de cada implicado ¹⁰⁵. La pena de muerte, que segó la vida de Higinia en 1890, fue definitivamente abolida para tiempos de paz por nuestra norma fundamental ¹⁰⁶, lo que por sí solo transforma radicalmente el horizonte punitivo del caso.

¹⁰⁵ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, arts. 1 y 28, BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995

¹⁰⁶ Constitución Española, 1978, art. 15, BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978

8.2 La LECrim: garantías entonces y ahora

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, aunque innovadora al introducir el juicio oral y la libre valoración de la prueba, establecía que "el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley" ¹⁰⁷, sin contemplar mecanismos efectivos para blindar al investigado frente a la presión externa ni para garantizar la calidad de la prueba practicada. La reforma introducida por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, modificó sustancialmente el artículo 118 LECrim, reconociendo de forma expresa el derecho de defensa desde el primer momento de la atribución del hecho punible, así como el derecho del investigado a ser informado con el grado de detalle suficiente para ejercer su defensa ¹⁰⁸. Aplicado al caso Fuencarral, este marco habría impedido que Higinia Balaguer prestase declaraciones en condiciones procesalmente dudosas y habría garantizado una asistencia letrada efectiva desde el inicio de las diligencias.

8.3 Presunción de inocencia y prueba de cargo

Más allá del marco normativo estricto, la resolución actual del caso Fuencarral se vería también condicionada por el principio constitucional de presunción de inocencia, que exige una mínima actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías, para desvirtuar dicha presunción ¹⁰⁹. Este principio, ausente como tal en el ordenamiento de 1882, habría impuesto al tribunal una carga argumentativa mucho más exigente que la que se aprecia en la sentencia de 1889, en la que la convicción judicial se nutrió en buena medida de prueba indiciaria de escasa solidez y de declaraciones obtenidas en condiciones irregulares. A ello se sumaría hoy la prueba pericial forense moderna, como el análisis de ADN o la medicina legal avanzada, herramientas que en 1888 eran sencillamente inexistentes y cuya disponibilidad habría permitido esclarecer con mayor rigor las circunstancias de la muerte de doña Luciana Borcino.

8.4 Reflexión personal

Lo que más me llama la atención de este análisis comparativo no es la dureza de la pena impuesta, sino la debilidad de un sistema que no supo resistir la presión social. La sociedad de finales del siglo XIX, marcada por la desconfianza hacia las instituciones y por una intensa cultura del debate

¹⁰⁷ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 741. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882

¹⁰⁸ Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. único, BOE núm. 239, 6 de octubre de 2015

¹⁰⁹ Constitución Española, 1978, art. 24.2, BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995

público, magistralmente reflejada en las crónicas de Pérez Galdós, exigía respuestas claras y ejemplarizantes. El proceso penal, en cambio, ofrecía una respuesta necesariamente más limitada, basada en la prueba y en el respeto a las garantías. Esta tensión, lejos de ser un fenómeno excepcional, constituye uno de los rasgos estructurales de la justicia penal contemporánea, y el caso Fuencarral la encarna con una nitidez difícilmente superable.

En definitiva, el estudio del crimen de la calle Fuencarral confirma que la consolidación de un sistema penal garantista no depende únicamente de la promulgación de nuevas leyes, sino también de su aplicación práctica, de la cultura jurídica de los operadores y de la aceptación social de los límites del proceso penal. Los avances normativos que hoy damos por sentados, como el artículo 24 de la Constitución, el artículo 118 de la LECrim reformado o el Código Penal de 1995, fueron conquistas frente a un sistema que, como este caso demuestra, podía sacrificar la verdad procesal ante la demanda de escarmiento público. Esta conclusión dota al caso de una vigencia que trasciende su contexto histórico y lo convierte en una referencia imprescindible para comprender no solo la evolución del Derecho penal español, sino también los desafíos permanentes de cualquier sistema que aspire a juzgar con justicia bajo la mirada de la sociedad.

9 BIBLIOGRAFIA

Legislación

Constitución Española, 29 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978).

Código Penal, Ley de 18 de junio de 1870, por la que se aprueba el Código Penal (Gaceta de Madrid, Suplemento al núm. 243, 30 de agosto de 1870).

Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Gaceta de Madrid, núm. 260, 17 de septiembre de 1882).

Ley provisional sobre organización del Poder Judicial, Ley de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial (Gaceta de Madrid, núm. 213, 30 de septiembre de 1870).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995).

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (BOE núm. 239, 6 de octubre de 2015).

Jurisprudencia

Audiencia de Madrid (Sala de lo Criminal), sentencia de 29 de mayo de 1889 (crimen de la calle Fuencarral), en *Causa de la calle de Fuencarral: juicio y sentencia*, Madrid, Imprenta de *La Correspondencia de España*, 1889, reproducción digital en biblioteca jurídica en línea (PDF consultado en enero de 2026).

Tribunal Supremo (Sala de lo Criminal), sentencia de 26 de abril de 1890, recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia de Madrid en la causa del crimen de la calle Fuencarral, transcrita en Tribunal Supremo, *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2014 (texto consultado en PDF en marzo de 2026).

Fuentes procesales

Causa del crimen de la calle Fuencarral. Juicio oral: transcripción íntegra de las sesiones celebradas ante la Audiencia de Madrid, Madrid, 1889.

Artículos de prensa

El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral: Sesión del día 26 de marzo de 1889”, El Liberal, 26 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral: Sesión del 27 de marzo”, El Liberal, 27 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral: Sesión del 28 de marzo”, El Liberal, 28 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral: Sesión del 29 de marzo”, El Liberal, 29 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

El Liberal, “El crimen de la calle de Fuencarral”, El Liberal, 30 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Cobertura del crimen de la calle Fuencarral”, La Justicia, 3 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Cobertura del sumario”, La Justicia, 8 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Cobertura del sumario”, La Justicia, 9 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Acción popular y proceso judicial”, La Justicia, 4 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Acción popular y proceso judicial”, La Justicia, 5 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Acción popular y proceso judicial”, La Justicia, 6 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Acción popular y proceso judicial”, La Justicia, 7 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 23 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 25 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 27 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 28 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 29 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 30 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Justicia, “Crónicas del juicio oral”, La Justicia, 31 de marzo de 1889 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 14 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 22 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 31 de julio de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 7 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 22 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 31 de agosto de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

La Península, “Cobertura del caso Fuencarral”, La Península, 7 de septiembre de 1888 (Hemeroteca Digital, Biblioteca Nacional de España).

(Si tu tutor quiere el enlace, añades al final: “(disponible en ...; última consulta ...)”, como indica la guía para recursos de internet.)

Obras doctrinales

Carratalá, A., “De la redacción al juicio: La primera acción popular como explotación periodística del suceso criminal”, *Revista Internacional de Historia de la Comunicación*, vol. 5, n. 1, 2015, pp. 1-16.

Petit Calvo, C., “La célebre causa del crimen de Fuencarral: Proceso penal y opinión pública bajo la Restauración”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n. 75, 2005, pp. 369-412.

Pérez Galdós, B., *Crónicas sobre el crimen de la calle Fuencarral*, La Prensa, Buenos Aires, 1888-1889.

Tribunal Supremo, *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XX*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2014.

Declaración de Chat GPT

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Alonso Álvarez de Toledo, estudiante de Derecho y Administración y Dirección de Empresas (E3) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado “la influencia de la prensa en la justicia penal: el caso Fuencarral (1888) y la tensión entre procedimiento, opinión pública e independencia judicial en la restauración”, declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. Generación y organización de ideas de investigación: para explorar y perfilar posibles enfoques sobre el crimen de la calle Fuencarral y la historia del Derecho penal y procesal.
2. Apoyo como sintetizador de bibliografía compleja: para aclarar y resumir obras doctrinales y artículos especializados (p. ej., sobre casación, acción popular o cultura jurídica del siglo XIX).
3. Asistencia en la redacción académica: para proponer mejoras de estilo, ordenar apartados y sugerir formulaciones más precisas, sin sustituir en ningún caso mi propio criterio ni la revisión del tutor.
4. Verificación formal de citas y referencias: para revisar la coherencia del formato de citas (por ejemplo, estilo APA 7) y la forma de citar legislación, jurisprudencia y doctrina, sin intervenir en la selección de las fuentes utilizadas.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado Chat GPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 27/01/2026

Firma: Alonso Álvarez de Toledo y Abaitua